



Majagual, Sucre, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARGARITA IMBETT SIERRA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Rad: 70-429-31-84-001-2024-00035-00

1.- Asunto

Le corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela incoada por por la señora **MARGARITA IMBETT SIERRA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2.- Fundamentos de la acción

Refiere la accionante que es docente afiliada al régimen de salud del magisterio, manifiesta tener un diagnóstico de tratamiento con endocrinólogo, sumado a hipertensión y padecimientos coronarios, señala que existe un contrato que expira el 30 de abril de 2024, que en desarrollo de las funciones y previsiones legales, el Consejo Directivo del FOMAG, presidido por la Ministra de Educación, aprobó el Acuerdo No. 03 de 2024 (abril 01 de 2024), sin análisis de la viabilidad financiera.

3.- Actuación procesal

3.1.- Una vez asignada al despacho la demanda de tutela, por auto del 29 de abril de 2024, se dispuso la admisión de la misma, ordenando correr traslado al traslado de la demanda en la presente tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, proveído en el que además se dispuso vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

3.2. Por secretaría se libraron los respectivos oficios notificando a todas las partes de la presente acción constitucional.

3.3.- Posteriormente, se recibió correo electrónico de la parte accionante, a través del cual manifiesta su intención de *desistir* de la acción de tutela de la referencia, indicando textualmente *“Sra Juez de familia del circuito de Majagual, por medio de la presente manifiesto a usted, que desisto de la acción de tutela presentada por mi persona en contra del ministerio de educación; lo anterior para los fines pertinentes. Rad. 2024-00035-00”* (Sic).

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Este juzgado es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

4.2.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar si admite o no el desistimiento de la presente acción constitucional incoada por la señora **MARGARITA IMBETT SIERRA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

4.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.- Del caso en concreto

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la presente acción de tutela, es formulada por la señora **MARGARITA IMBETT SIERRA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**. Cuestiona la accionante que existe un contrato que expira el 30 de abril de 2024, que en desarrollo de las funciones y previsiones legales, el Consejo Directivo del FOMAG, presidido por la Ministra de Educación, aprobó el Acuerdo No. 03 de 2024 (abril 01 de 2024), sin análisis de la viabilidad financiera.

Así, conforme a los fundamentos de hecho narrados en la demanda de tutela, se procedió a estudiar la existencia de la violación de los derechos fundamentales de la parte accionante, sin embargo, tal como se dijo en precedencia, se recibe correo electrónico por la parte demandante, a través del cual manifiesta su intención de *desistir*.

Con relación a lo anterior, recordemos que el desistimiento es el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Cuando es de la demanda que se desiste, la parte demandante decide no continuar con ella, renunciando a seguir litigando sobre el asunto en el mismo.

Ahora bien, refiriéndonos al desistimiento de la demanda, se encuentra que la norma que lo regula es el artículo 314 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

El citado artículo, le permite a la parte solicitante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, *produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.*

Adicionalmente, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹, prevé la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa extensiva a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

En el caso *sub examine*, la parte actora antes de ser proferida sentencia que resuelva el fondo del asunto, presentó escrito donde manifiesta que desiste de la acción de tutela que han instaurado, en contra de las entidades accionadas, por lo que dicha solicitud deberá admitirse, en acatamiento a la libre voluntad ya manifestada por la parte accionante, pues de ella solo puede inferirse que no existe deseo de continuar con la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

Bajo tales presupuestos, se procederá entonces a admitir el desistimiento que la parte accionante, hace de la demanda impetrada en contra de la autoridad precedentemente señalada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el desistimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **MARGARITA IMBETT SIERRA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE**

¹ Artículo 26, Decreto 2591 de 1991, “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de lo aquí decidido a todas las partes involucradas dentro de la presente causa.

TERCERO: Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69df3adae0ed888f0274e59b72b45d3cc6449234d8eeb590d8cf46768f59a7**

Documento generado en 30/04/2024 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>